

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 032

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2022)

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo
Demandantes: MARIA EDITH LOPEZ QUINTERO
(C.C. 24.727.345) JUAN NICOLÁS ZULETA HERNANDEZ
(C.C. 15.915.101.)
Apoderado: OSCAR JAIME HERNANDEZ
Radicado: 176143184001-2023-00079-00

I . ASUNTO A DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** instaurado a través de amparador por pobre, por los señores **MARIA EDITH LOPEZ QUINTERO y JUAN NICOLÁS ZULETA HERNANDEZ**.

II- ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Los señores **MARIA EDITH LOPEZ QUINTERO y JUAN NICOLÁS ZULETA HERNANDEZ**, contrajeron por el rito católico el día 15 de agosto de 1987 en la Parroquia de Nuestra Señora de La Candelaria de este municipio de Riosucio, Caldas, el cual fue registrado en la Notaría Única de esta misma ciudad, bajo el indicativo serial No. 816519.

Los esposos **MARIA EDITH LOPEZ QUINTERO y JUAN NICOLÁS ZULETA HERNANDEZ**, durante su unión, procrearon tres hijos, quienes en la actualidad ya ostentan la mayoría de edad.

De común acuerdo los señores **MARIA EDITH LOPEZ QUINTERO y JUAN NICOLÁS ZULETA HERNANDEZ** manifiestan al promover este trámite, su deseo de consuno de dar por cesados los efectos civiles de su vínculo matrimonial.

2- PRETENSIONES

1. Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso de los señores **MARIA EDITH LOPEZ QUINTERO y JUAN NICOLÁS ZULETA HERNANDEZ.**, por la causal de MUTUO ACUERDO.
2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **MARIA EDITH LOPEZ QUINTERO y JUAN NICOLÁS ZULETA HERNANDEZ.**
3. Que se declare que los señores **MARIA EDITH LOPEZ QUINTERO y JUAN NICOLÁS ZULETA HERNANDEZ.**, en lo sucesivo tendrán residencias separadas y que no se deberán alimentos entre sí, ni para con sus hijos quienes ya ostentan mayoría de edad.
4. Que se ordene la inscripción del fallo, en el registro de matrimonio y los de nacimiento de los señores **MARIA EDITH LOPEZ QUINTERO y JUAN NICOLÁS ZULETA HERNANDEZ.**

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

La demanda fue presentada ante este despacho judicial vía correo electrónico, el día 16 de mayo de la presente anualidad.

En auto de fecha 19 de mayo de 2023 se admitió la demanda por auto IFN 237, en el cual, entre otras cosas, el despacho dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria que tratan los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

La notificación del auto admisorio de la demanda al Personero Municipal y Defensor de Familia, se realizó el día 2 de junio de 2023, mismos que guardaron silencio.

Surtida dicha notificación, este Despacho profirió el auto IFN- 272 del 6 de junio de 2023, a través del cual se resuelve proferir la sentencia de manera anticipada y de forma escritural.

IV- MEDIOS PROBATORIOS

Documentales:

Copia del Registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges **MARIA EDITH LOPEZ QUINTERO y JUAN NICOLÁS ZULETA HERNANDEZ.**

Copia de las cédula de ciudadanía de los hijos de los cónyuges **MARIA EDITH LOPEZ QUINTERO y JUAN NICOLÁS ZULETA HERNANDEZ,** que acreditan su mayoría de edad.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Los requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal.

La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogado inscrito.

2. Problema jurídico:

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtenerse por parte de los señores Copia del Registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges **MARIA EDITH LOPEZ QUINTERO y JUAN NICOLÁS ZULETA HERNANDEZ**, la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído el 15 de agosto de 1987 en este municipio de Riosucio, Caldas, ¿así como las decisiones consecuenciales?

3. Tesis del Despacho:

En el presente asunto, si se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de la presente demanda consistentes en esencia en que se decrete la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico contraído el 15 de agosto de 1987 en la parroquia Nuestra Señora de La Candelaria de esta localidad, así como las decisiones consecuenciales, tales como la declaración de la disolución de la sociedad conyugal formada por los ex cónyuges.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

a) Los señores **MARIA EDITH LOPEZ QUINTERO y JUAN NICOLÁS ZULETA HERNANDEZ** el día 15 de agosto de 1987, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de Nuestra Señora de La Candelaria de este municipio de Riosucio, Caldas.

b) Las partes de común acuerdo, manifiestan ante esta judicatura su deseo de que se declaren entre otros, la Cesación de los efectos civiles de su vínculo matrimonial.

c) Los señores **MARIA EDITH LOPEZ QUINTERO y JUAN NICOLÁS ZULETA HERNANDEZ**, durante su vínculo matrimonial procrearon tres hijos que en la actualidad ya gozan de su mayoría de edad.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

Según las voces del artículo 113 del Código Civil "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente" De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6º. de la Ley 25 de 1992, en el numeral 9º que prescribe "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia".

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa.

Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA, afirma que:

"... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable.

Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio.

O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos..."

“De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice:

“Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación”.

“Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-:

Un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio remedio.

Se trata del divorcio o cesación efectos civiles de vínculo matrimonial como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio sólo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes” (Resalta el despacho).

Así las cosas, la comprobación de la causal alegada por los demandantes para pedir la Cesación de los Efectos Civiles de su matrimonio religioso, es una pretensión que no fue debilitada ni restada en su eficacia, obligando a que se acceda a lo deprecado y declarar las consecuencias jurídicas de la terminación de dicho vínculo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO** contraído el 15 de agosto de 1987 en la Parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria de este municipio de Riosucio, Caldas, entre los señores **MARIA EDITH LOPEZ QUINTERO y JUAN NICOLÁS ZULETA HERNANDEZ**, por la causal del mutuo consentimiento.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **MARIA EDITH LOPEZ QUINTERO y JUAN NICOLÁS ZULETA HERNANDEZ**, liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes, los cónyuges en lo sucesivo tendrán residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

CUARTO: SE ORDENA notificar esta sentencia a la Personera Municipal y Defensora de Familia de este municipio.

QUINTO: Agotados los anteriores ordenamientos ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 100 DEL 20
DE JUNIO DE 2023



DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretaria E.